

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular.

Correspondiendo á la Autoridad que V. S. ejerce en esa provincia la interpretacion directa de las ideas y el inmediato desarrollo ejecutivo de los propósitos del Gobierno en el orden político de sus funciones, desde el momento en que en las esferas del poder se produce una modificacion cualquiera, por más que esta no implique variacion alguna esencial ni accidental en el modo de ser gubernativo del país, parece, sin embargo, indispensable que los inmediatos delegados de su Autoridad suprema conozcan y comprendan cuál es la tendencia de aquellas ideas y el carácter de aquellos propósitos, en cuyo favor se invoca y se espera su más activa y decidida cooperacion.

Mantener el orden público, base fundamental de todo Gobierno y de toda buena administracion, tiene que ser el primer cuidado de V. S. si ha de responder á los intentos que el Ministerio abraza. Pero si para Gobiernos de otra índole pudiera bastar el hecho material de la quietud pública, debida muchas veces á presiones injustas, á conminaciones coercitivas ó á contemporizaciones peligrosas, para el actual, que pretende basar el orden público en más sólidos fundamentos, no puede ser completamente satisfactoria esa tranquilidad ficticia, puesto que en el deseo de llevar la confianza á todos los ánimos y la calma á todos los espíritus, aspira á establecer para sus administrados aquel sosiego ordenado, metódico y seguro que, armonizando los intereses legítimos de todas las esferas sociales, crea la paz pública por el resultado natural del ejercicio reposado de todos los derechos y el cumplimiento inexcusado de todos los deberes.

Nunca es más necesaria la vigilancia tutelar de las Autoridades gubernativas que cuando ensanchada, hasta el punto que hoy lo está entre nosotros, la esfera de las libertades públicas, tiene que garantizar y regular el libre ejercicio de los derechos personales de cada uno por las naturales limitaciones que le impone el derecho de los demás. Difícil siempre esta mision, y tan propensa en la práctica, lo mismo á extralimitaciones inconve-

nientes, que engendran la arbitrariedad, como á laxitudes funestas, que alentando á los discolos con la impunidad, relajando el prestigio de las instituciones y el imperio de toda ley, declinan siempre en la anarquía, lo es mucho más hoy entre la enconada lucha de los partidos, y cuando no habiendo recibido aún aquellos derechos su indispensable determinacion en el orden reglamentario, carecen por otro lado de una larga práctica que haya permitido establecer el rito consuetudinario de su ejercicio. Para su cumplimiento pues, y en todo aquello en que pueda tener lugar la accion interpretativa de la autoridad que V. S. representa, procure huir con igual esmero de ambos de los extremos indicados, así como de todo espíritu de parcialidad; fijo, empero siempre su cuidado en la salud de la patria, en la conservacion y afianzamiento de sus fundamentales instituciones y en la salvacion de la libertad.

Sabe V. S. bien que los ciudadanos pacíficos y honrados que aman sinceramente las conquistas de la revolucion, ejercitan los derechos por ella reivindicados con aquella prudente parsimonia, con aquella severa religiosidad con que se usa de cosa que en mucho se estima y para lícitos fines, mientras que sus enemigos encubiertos ó declarados sólo suelen utilizarlos, ya como arma de combate contra las instituciones por ella levantadas, ya exagerando con avieso propósito sus interpretaciones y extremando sus consecuencias, para atraer sobre ellos el público descrédito y la general animadversion.

Lícito podrá serle á V. S. combatir aquellos propósitos y contrarrestar aquellos fines por cuantos caminos legales estén abiertos á la accion de su autoridad; mas nunca lo será coartar aquellos medios en toda la más libre manifestacion con que quepan dentro de los principios generales de la moral y del derecho. Pero este Gobierno, que espera de V. S. un tan profundo respeto á la libertad de todos en estricta observancia de los preceptos del título 1.º de la Constitucion del Estado, será también inexorable, y le exigirá la más estrecha responsabilidad, si de allí de donde tuviere conocimiento de cualquiera punible extralimitacion no le llegare al propio tiempo la noticia de la más pronta y más severa reprension que quepa dentro de la ley.

En medio de la prudente latitud de

apreciacion que para todo caso quiere dejar á la reconocida justificacion de V. S., á su probada adhesion á las instituciones vigentes, á la dinastía fundada por el voto de los pueblos y á la libertad en ella simbolizada, existen, sin embargo, dos graves cuestiones flotantes hoy en la atmósfera política del país, sobre las cuales, por la violenta agitacion en que mantienen la espectacion general, y la profunda inquietud que despiertan en el ánimo de todos, no puede ni quiere el Gobierno dejar de dar á V. S. terminantes instrucciones, que, á la vez que le sirvan de norma de conducta, lleven á todos los ámbitos de la Nacion el exacto conocimiento del criterio con que las juzga, y de los medios que está firmemente resuelto á emplear para abordarlas y resolverlas, de acuerdo con la opinion pública, dentro de la legalidad existente, y segun las más autorizadas interpretaciones para su aplicacion.

De estas dos cuestiones, preñadas ambas de siniestras amenazas para el porvenir, traducidas ya por sus agitadores en actos punibles que, de no ser atajados á tiempo y por medio de una vigilante prevision, pudieran convertirse en funestas premisas de otros de más terribles consecuencias, es la primera la cuestion social.

Al calor de los principios proclamados por la Revolucion de Setiembre, y al amparo de los derechos consignados en las instituciones por la misma creadas, vino á pedir ostensiblemente para su existencia antes subrepticia, carta de naturaleza legal entre nosotros la llamada *Asociacion internacional de trabajadores*. Esta secta comunista, verdadera conspiracion social contra todo lo existente, que proclamándose á sí misma como la más absoluta negacion de Dios y del Estado, de la propiedad y de la familia, pretende elevar á la categoría de principios político-sociales teorías que en toda sociedad organizada no pueden considerarse de otra manera que como la utopia filosófica del crimen: que declarando paladinamente la siniestra resolucio de atacar por su base los fundamentos de las sociedades modernas, quiere volver á poner de nuevo en tela de juicio todos los pavorosos problemas que la vida de la humanidad, por ser el secreto práctico de su propia existencia, ha venido resolviendo lenta, penosa y experimentalmente con el largo trascurso de los siglos; cobijándose hoy

á la sombra del árbol de nuestras libertades, intenta abusivamente lograr por el derecho de asociacion, consignado en nuestro Código fundamental, la legitimidad de un organismo que la permita dar principio de ejecucion á sus propósitos de trastorno universal. Enhorabuena que la simple proclamacion de estos principios y la mera enunciacio de estos intentos, mientras se mantienen dentro de ciertos límites y formas, no puedan llegar á ser peñables por las leyes; pero una vez proclamados los primeros, y hecha la pública confesion de los segundos, el hecho de asociarse y organizarse para llevarlos á cabo constituye indudablemente un acto punible, que por no ser para fines lícitos de la actividad humana y compatibles con la moral pública, no caben ya bajo el amparo de aquel derecho. Conoce bien V. S. á este propósito las brillantes y prolongadas discusiones en que la Cámara popular de nuestro país, atrayéndose la atencion y las respetuosas simpatías de todo el mundo civilizado, claramente significadas en su favor, se ocupó del juicio de esta peligrosa asociacion y de definir el sentido interpretativo con que aquel precepto de nuestro Código debía serle aplicado. Conocidas deben serle también las terminantes declaraciones hechas entónces por el Gobierno que á la sazón regia los destinos de la patria, y la solemne votacion en que fueron admitidas ya sancionadas.

Si los sucesos políticos de otro orden que por entónces tuvieron lugar impidieron que estas declaraciones alcanzaran la forma concreta de una ley, el Gobierno de hoy, que las acepta por entero, que las considera en toda la fuerza virtual de tales, porque no puede concebir que actos tan trascendentales deban quedar en el vacío, y que en todo caso hará que la reciban con arreglo al art. 19 de la Constitucion del Estado, no vacila en señalarlas desde luego á V. S. como la regla de su proceder gubernativo para con la que debe conceptuar como ilícita asociacion.

Considere pues, V. S. á *La Internacional* como fuera de la Constitucion del Estado, y dentro del Código penal, por hallarse comprendida en su art. 198 y los demás con él concordantes, y por todo lo que declaró en cierra de atentatorio á la integridad y seguridad de la patria y ofensivo á la moral pública en sus denegaciones del Estado, de la pro-

piedad y de la familia, impidiendo, en su consecuencia, resueltamente en lo que á la órbita de su autoridad corresponda, y hasta por medio de la fuerza en los casos procedentes, todo acto público que en cualquiera forma de manifestaciones tienda á establecer entre nosotros su criminal organizacion, deteniendo y entregando inmediatamente sus perpetradores á la accion de los Tribunales. Espera, sin embargo, el Gobierno de S. M. que V. S., acatando por otra parte cuanto es debido el libre ejercicio del derecho de asociacion para todos los fines lícitos de la actividad humana, sabrá respetar, fomentar y hasta proteger, si necesario fuere, aquellas sociedades existentes ó que se formaren en la provincia de su mando, ya fueren cooperativas ó de cualquier otro género, cuyo propósito sea el de mejorar la suerte de las clases trabajadoras ó el de armonizar dentro de las leyes los intereses, distintos quizá, pero nunca opuestos, de los fabricantes y de los operarios. De la existencia de estas sociedades, que deberá V. S. tener bajo su amparo cuando lo necesitaren, y siempre bajo su más exquisita vigilancia, dará V. S. cuenta al Gobierno, haciéndole conocer y sujetando á su examen, como está repetidamente prevenido, su objeto y los reglamentos de su constitucion, sin cuyo requisito no pueden considerarse como lícitas; y tanto cuanto deberá ser el esmero con que V. S. las atienda y las auxilie, así deberá ser también el cuidado con que las estudie en sus funciones, utilizando al efecto las atribuciones de que le reviste el art. 199 del Código penal, á fin de que tan pronto como adquiera la evidencia de que, aun afectando formas y propósitos legales, están afiliadas y son secciones ó sucursales de *La Internacional*, proceda á su inmediata suspension, aplicándolas el mismo criterio con que aquella ha sido juzgada.

Confía asimismo el Gobierno en que V. S. sabrá aplicar y practicar los buenos principios de la escuela liberal en la apreciacion gubernativa del hecho social designado modernamente con el nombre de *huelgas*. La prestacion y aceptacion del trabajo personal, mediante un estipendio determinado y variable, obedecen, como todos las demás elementos económicos de la produccion, del cambio y del consumo, á la constante ley de la oferta y de la demanda, único regulador que dentro siempre de la libertad, y precisamente por la aplicacion de su criterio, puede dirimir este género de conflictos. Tan libre es el obrero, ya individualmente ó ya colectivamente, para negar su trabajo ó para exigir por él mayor ó menor precio, como el propietario, el fabricante ó el empresario para aceptar ó rehusarle al uno ó al otro tipo. Pero para que la ley natural antes indicada produzca espontáneamente todos sus benéficos resultados, es necesario que por nada ni por nadie se fuerce el libre curso de sus elementos; y en este solo caso es cuando la intervencion de la Autoridad que V. S. reviste, se hace tan legítima como indispensable para proteger la libertad de todos, y restablecerlos y ampararlos en el pleno ejercicio de sus derechos.

Así pues, y cuando quiera que por medio de presiones tumultuarias ó de cualquiera otro género de actos violentos que impliquen la amenaza, la intimidacion ó el cohecho, se tratare de coartar el ánimo, ya de los empresarios ó fabricantes, ya de los obreros mismos, procure

V. S. que la interposicion de su Autoridad sea siempre pronta y tan rápida y enérgica cuanto lo exigiere el carácter é importancia de los casos; y para cuando le constare el de la existencia de alguna confabulacion coercitiva, que por más que no haya sido expresamente revelada en hechos conminatorios, pese sobre la libre voluntad de los unos ó de los otros, recuerde V. S. el texto y espíritu de los artículos 556 y 557 del Código penal; y procediendo á su tenor, rompa gubernativamente todo género de trabas y entregue á sus autores á la accion de la justicia. Cualquiera otro linaje de intervencion imperativa de parte de la autoridad de V. S., ya declinara en beneficio de los capitalistas ó fabricantes, ó ya en el de los obreros, caeria dentro de los sistemas taxativos condenados hoy por el criterio universalmente aceptado de la libertad. Pero si donde quiera que se produjese uno de esos hoy frecuentes conflictos, interponiendo V. S. sus buenos oficios, bien por el prestigio de su persona y autoridad, bien por la eficacia de sus consejos, dulcificando las exigencias y armonizando los intereses de todos, intentare atraerlos á una comun concordia y á evitar la pérdida del precioso capital del tiempo, cuando quiera que por solos estos medios lo alcanzare, habrá merecido bien de S. M. y la aprobacion y el aplauso de su Gobierno. Tal es el criterio con que este espera que V. S. ha de proceder por lo que respecta á la primera de las cuestiones indicadas.

La segunda, ligada hoy con aquella en siniestro consorcio, como lo acreditan sucesos recientemente acaecidos á entrambos lados de los mares, que si no suscita tan profundas ansiedades, hiere sentimientos quizás más vivos y más enérgicos, pues que las naciones como los individuos suelen estimar en más la honra que la vida, y en la que se interesan la integridad del territorio de la patria, el prestigio de su nombre y la gloria de su bandera, es la cuestion de Cuba.

Tres años hace ya que en aquella preciosa Antilla arde la lucha de una insurreccion tan injustificada como criminal.

Preparada muy de antemano sorda y capciosamente al amparo de nuestras leyes de Indias que constituyen el Código más benigno de todos los sistemas coloniales del mundo, ha venido á estrellarse providencialmente ante el patriotismo de todos los españoles, ante la abnegacion de todos los partidos, y ante la fructuosa actividad con que los Gobiernos de la revolucion han sabido improvisar contra ella todo género de recursos. A cuán profundo trastorno y á cuán enormes pérdidas ha dado sin embargo lugar, y de cuántos heroicos rasgos y sacrificios por parte de los buenos ha sido á la vez origen, no es menester recordarlo en este punto, como ni tampoco la conducta enérgica de que el Gobierno está decidido á hacer uso para acabar de una vez con sus pertinaces restos. Trátase sólo de definir la política con que en la Península se ha de responder á aquella conducta, á fin de no destruir con una mano lo que se edifica con la otra. Porque no es sólo el campo de batalla, en el cual nunca han podido vislumbrar siquiera un asomo de éxito para sus planes, el único terreno escogido para la pelea por los enemigos de la integridad y de la prosperidad de España. A la devastacion y al incendio, á la emboscada y al palenque de las serranias y manglares de la isla, responden en la Península misma las

maquinaciones del laborantismo que fundacion descaradamente desde el profanado asilo de los derechos conquistados por la revolucion. Entre los numerosos insulares á quienes por medida de espontánea precaucion los unos, de conveniencia gubernativa los otros y de sentencia de los Tribunales los más, ha obligado á dejar aquellas regiones la dura ley de la guerra, existen algunos que, auxiliados por inadvertidos peninsulares, ya seducidos por el oro filibustero ó ya guiados por las sinceras pero obcecadas aberraciones de un exagerado ideal político, pretenden mantener enhiesta aquí, bajo la proteccion de nuestras instituciones, la misma criminal bandera con que los insurrectos pelean contra España en las maniguas de Cuba, auxiliándoles por medios directos y eficaces en el logro de sus fines, y favoreciendo en cuanto pueden el progreso de sus armas.

No hay para qué decir que estos extraviados, hijos de una patria á quien consciente ó inconscientemente hacen traicion, multiplican tanto más sus tenaces esfuerzos cuanto más próximo sienten el desastroso término de sus locas esperanzas; y á tanto llega el irritante cinismo de los focos de propaganda y de conspiracion por ellos constituidos, que justisimamente alarmada ya la opinion pública y con visibles señales de impaciencia, reclama imperiosamente del Gobierno medidas que repriman tantos abusos y pongan término á tanta indignidad.

No es posible seguramente que, dada la unidad de la patria y el estado de lucha armada en que se encuentra aquella parte de su territorio, pueda ser lícito aquí lo que seria ciertamente delito de alta traicion allá; ni puede serlo tampoco que cuando la España insular y peninsular redobla sus esfuerzos para aniquilar las últimas y desesperadas convulsiones de la insurreccion agonizante, haya quien al amparo de sus leyes pueda esterilizar en parte los torrentes de sangre generosa y los inmensos sacrificios de todo género á cuyo precio se está comprando la victoria. El Gobierno al ménos no está dispuesto á consentirlo; y hasta tanto que con el concurso de los altos Cuerpos Consultivos del Estado y de los Colegisladores de la Nacion, si fuera indispensable, se definan en fórmulas concretas algunos puntos de derecho en esta materia, llamando muy particularmente la atencion de V. S. sobre las consideraciones que preceden, excita su celo para que por todos los medios que su patriotismo le sugiera, multiplicando los recursos de su actividad y la perspicacia de su cuidado, procure disipar estos focos y dispersar sus elementos.

A este fin, y cuando se tratare de personas que procedentes de aquellas localidades se hallaren por su situacion legal bajo la vigilancia de su Autoridad, único caso en que como parte de la pena cabe la accion preventiva de las leyes, cuidará V. S. de proponer, utilizando las facultades que las mismas le conceden, la fijacion de su residencia en aquellos puntos que más seguridad y más facilidad de inspeccion le ofrezcan, siempre que no fuere en poblaciones del litoral, diseminándolas de modo que en ninguna parte lleguen á constituir un grupo cuyas maquinaciones pudieran inspirar recelo.

Para este efecto y el exclusivo gobierno de V. S. le serán oportunamente remitidas relaciones de todos los sujetos que se hallen en aquel caso, con todos los antecedentes que de los mismos sean conocidos, tanto en este departamento

como en el de Ultramar; pudiendo V. S. utilizar á este propósito, así los medios ordinarios de la vigilancia general como los extraordinarios de la especial, en cuya organizacion se está ocupando el Gobierno. Pero cuando se tratare de personas que conserven la plenitud de sus derechos, respetando V. S. cuanto debé la libertad de su ejercicio, procure, sin embargo, pesar y medir bien los actos de esta indole en que pudieren incurrir; y cuando en la rectitud de su conciencia y en la lealtad de su patriotismo creyere que pueden caer dentro de la letra y espíritu de los artículos 136, 137, 243 y 248 del Código penal, excite vivamente contra ellos el celo del Ministerio fiscal y la accion de la justicia, á quienes únicamente incumbe hacer que no sean nunca letra muerta las terminantes prescripciones de nuestras leyes penales, que garantizan contra los traidores y rebeldes la seguridad de la patria y la integridad de su territorio.

Para la más recta y justificada interpretacion de estos pensamientos, tan clara como resueltamente expuestos, para la inmediata ejecucion de estos serios propósitos, cuenta á nombre de S. M. el Ministro que suscribe con toda la más determinada cooperacion que el celo, lealtad é inteligencia de V. S. puedan prestarle; como en el cumplimiento de esta mision puede contar V. S. con el más decidido apoyo del Gobierno; como el Gobierno mismo cree poder contar con el de la Nacion entera, seguro de que sabrá apreciar sus leales intentos de sacar á salvo los sagrados intereses del Estado y de la Constitucion, de la Dinastia y de la Libertad.

De orden de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1872. — Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo manifestado por V. I. referente á no haberse presentado licitadores en la subasta pública celebrada en esa Direccion general el dia 29 de Diciembre próximo pasado para la adquisicion de 230 postes de primera dimension y 2.325 de segunda, inyectados al sulfato de cobre, para el servicio de las líneas telegráficas, se ha servido disponer que, bajo las mismas bases y condiciones insertas en el pliego publicado al efecto en la *Gaceta de Madrid* del dia 29 de Noviembre de 1871, se anuncie y celebre una segunda subasta para su adquisicion con el aumento de un 5 por 100 sobre el tipo que en dicho pliego se marcaba, ó sea á razon de 12 pesetas 7 centimos para cada poste de primera dimension, y de 11 pesetas 2 centimos para cada uno de los de segunda, en vez de las 11'50 y 10'50 que respectivamente se le ponía á cada clase; y teniendo en cuenta la urgencia de este servicio, que esta segunda subasta se verifique á los 10 dias justos de publicada esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, ó sea el dia 26 de Enero del corriente año.

De orden de S. M. el Rey lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1872. — Sagasta. — Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

**SEGUNDA SECCION**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

Don Rodrigo Gonzalez Alegre, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Atanasio de Echavarría, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 8 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de ocho pertenencias de una mina de cobre que tendrá por nombre *San José*, sita en el punto llamado Prado de Encinas, término municipal de Lozoyuela, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con la mina *La Competidora*, al Sur con Cañada de las Merinas, al Este con los Prados Espinares y al Oeste con Prados Quemados.

Designa las ocho pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida el quinto mojon de la concesion *La Competidora*; desde dicho punto se medirán al Oeste 200 metros, siguiendo la línea límite Sur de dicha concesion, colocando la primera estaca; desde esta se medirán al Sur 100 metros, colocando la segunda; desde esta 100 metros al Oeste, la tercera; desde esta al Sur 100 metros, colocando la cuarta; desde esta al Oeste 100 metros, colocando la quinta; desde esta al Sur 100 metros, la sexta; desde esta al Este 300 metros, la séptima; desde esta al Norte 100 metros, la octava; desde esta al Este 100 metros, la novena, y desde esta al Norte 200 metros al punto de partida, con lo que queda cerrado el perímetro de las ocho pertenencias ó hectáreas.

Y habiendo admitido por mi decreto de 8 del corriente la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Lozoyuela, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 13 de Enero de 1872. —Rodrigo Gonzalez Alegre.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.**

Extracto de la sesion de 9 de Enero de 1872.

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR SUAREZ GARCIA.**

Señores que asistieron:

Aguayo. — Aner. — Argenta. — Carriedo. — Celorio Rubin. — Floren. — Folgueras. — Fresneda. — Garcia Perez. — Gonzalez Medrano. — Gonzalez Maldonado. — Guerrero Brea. — Guijarro. — Ibarra (D. Felipe). — Ibarra (D. Manuel). — Lasarte. — Leon. — Lois. — Lupiani. — Mathet. — Morés. — Moreno Perez. — Ramos Prieto. — Ruiz Perez. — Samaniego. — Sanchez Blanco. — Sanchez (D. Antonio). — Sancho Corral. — Somalo. — Talegon. — Tricio. — Zurita. — Carranza, Secretario. — Villaron, Secretario.

Abierta la sesion á las dos y media de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion quedó enterada de que los señores Camacho y Fernandez (D. Satu-

rio) no podian asistir á la sesion por hallarse enfermos.

Igualmente lo quedó de un oficio del Sr. Contador de fondos provinciales en que participa haberse cobrado por el Administrador los cupones correspondientes á los Establecimientos de Beneficencia y trimestres vencidos en 31 de Diciembre de 1869 y 30 de Junio de 1870, importantes 142.500 rs. despues de deducido el 5 por 100, acordándose aplicar dicha suma á la casa Inclusa, conforme lo propone el mencionado Contador.

Se mandó pasar á la Comision de Beneficencia para informe un oficio del Interventor del Hospicio produciendo varias quejas contra la Direccion del mismo por ingerencia en sus atribuciones.

Y por último, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, se acordó que la plaza de practicante primero de Medicina y cirujia del Hospital provincial, vacante por dimision de D. Alejandro Ayanse, se cubra por rigurosa escala, dando los ascensos á los de la clase inferior inmediata, y nombrar para las resultas á D. Nicolás Prada y Moral, que reune las condiciones necesarias.

Entrando en la órden del dia volvió á darse lectura del dictámen emitido sobre la Memoria presentada por la Comision provincial, pidiéndose por el Sr. Ruiz Perez quedara sobre la mesa hasta la sesion inmediata, á fin de poder examinarlo y formar su juicio, quedando así acordado en votacion nominal por 33 señores Diputados, que lo fueron los señores

Aguayo. — Aner. — Carriedo. — Celorio Rubin. — Folgueras. — Fresneda. — Garcia Perez. — Gonzalez Medrano. — Gonzalez Maldonado. — Guerrero. — Guijarro. — Ibarra (D. Felipe). — Ibarra (D. Manuel). — Lasarte. — Leon. — Lois. — Lupiani. — Mathet. — Morés. — Moreno Perez. — Ramos Prieto. — Ruiz Perez. — Samaniego. — Sanchez Blanco. — Sancho Corral. — Somalo. — Talegon. — Tricio. — Zurita. — Carranza, Secretario. — Villaron, Secretario. — Sr. Presidente.

Publicada la votacion, el Sr. Ruiz Perez dió las gracias á la Diputacion por haber accedido á sus deseos.

El Sr. Gonzalez Medrano preguntó á la Comision provincial si se habia recibido la resolucion de la Audiencia en la causa instruida sobre la extraccion de mantecas en el Hospital provincial y sobre el estado en que se hallaba una instancia del Director Sr. Gisbert pidiendo su reposicion, contestándole el Sr. Ramos Prieto que como la causa se habia seguido de oficio y en ella no se habia mostrado parte la Diputacion, la Audiencia no tenia que comunicar á esta su fallo; que por lo tanto no habia más noticias que las que corrian particularmente, y en cuanto á la instancia del Sr. Gisbert, no se habia dado todavia cuenta de ella á la Comision provincial.

El Sr. Gonzalez Medrano pidió se pusiera sobre la mesa el expediente relativo á este asunto, y así se sirvió acordarlo la Diputacion.

El Sr. Aner preguntó tambien sobre el estado de una instancia elevada por los facultativos del Hospital provincial sobre reforma en el escalafon, contestándole el Sr. Morés se hallaba pendiente del arreglo que iba á introducirse en el cuerpo.

No habiendo otros asuntos de qué tratar, dióse cuenta de la siguiente proposicion:

«Urgente.—Los Diputados que suscriben, atendiendo á lo preceptuado en la ley provincial y disposiciones aclarato-

rias de la misma, como así tambien á lo urgente que es el que quede constituida la Comision provincial sin vicios de nulidad en su organizacion para que dentro del breve y perentorio plazo legal termine con su fallo los expedientes relativos á la validez ó nulidad de las elecciones municipales; y atendiendo, por último, á que no habiendo disposicion en contrario, lo natural es que el sorteo á que se refiere el siguiente proyecto de acuerdo se verifique ante la Excm. Diputacion provincial,

Piden á la misma se sirva acordar se proceda ante ella en el dia de hoy al sorteo de los individuos que forman la Comision provincial y al consiguiente reemplazo de los tres que salieren por consecuencia de dicho sorteo.

Palacio de la Diputacion 9 de Enero de 1872. —Luis Moreno Perez. —Vicente Floren. — Antonio Sanchez. — Estéban Samaniego. — Juan G. Talegon. — M. de Fresneda. — Sancho Corral.»

Apoiada la proposicion por el señor Moreno Perez fué tomada en consideracion y declarada urgente, manifestando el Sr. Morés que los individuos de la Comision provincial, obediendo á un deber de delicadeza, se retiraban del salon.

A peticion del Sr. Lasarte se leyeron los artículos 57 y 58 de la ley provincial, y á la del Sr. Moreno Perez la resolucion dictada por el Gobierno de conformidad con el Consejo de Estado y publicada en la *Gaceta* del 22 de Diciembre último, respecto á la consulta elevada por el señor Gobernador de la provincia de Cáceres acerca de la inteligencia que debe darse á los mencionados artículos, y en cuya resolucion se declara que las Comisiones provinciales deben renovarse por mitad en el primer año natural.

Abierto el debate sobre la proposicion, el Sr. Lasarte usó de la palabra en contra, fundándose en que los artículos 57 y 58 de la ley provincial estaban bien elares y no necesitaban de la torcida interpretacion dada por el Gobierno, tal vez con determinado fin político, puesto que en el 58 se declaraba que los cargos habian de durar dos años; que por lo tanto no debia prestarse acatamiento á lo resuelto por el Gobierno, el cual se habia atribuido las facultades del poder legislativo, que era el único que podia hacer aclaraciones sobre el espíritu de la ley, y que aun cuando el dictámen del Consejo de Estado estuviera en su lugar, la proposicion era extemporánea, toda vez que la renovacion debia hacerse en la primera sesion que en cada año natural celebrara la Diputacion.

El Sr. Samaniego defendió la proposicion diciendo extrañaba que el Sr. Lasarte opinara hoy en diferente sentido que cuando se hizo la renovacion total de las Comisiones y quisiera dar á la provincial el privilegio de permanecer más tiempo que el señalado por la ley; que segun el art. 57 la Comision debia renovarse todos los años naturales, y como no se marcaba el dia en que habia de tener lugar la renovacion, podia hacerse hoy mismo si se consideraba conveniente.

Despues de rectificar los Sres. Lasarte y Samaniego, impugnó la proposicion el Sr. Lupiani, diciendo que como el Gobierno no habia publicado todavia el reglamento para la ejecucion de la ley provincial, y estaba sin embargo dando por medio de decretos malas interpretaciones á la ley, como hoy lo hacia con el artículo 58, no podia prestar su voto á la proposicion ni á nada que fuera en contra de la ley.

El Sr. Celorio Rubin usó de la palabra en pró manifestando que la poca expresion de algunos artículos de la ley daba lugar á las consultas de las Corporaciones y ocasion al Gobierno para interpretar torcidamente su espíritu, abrogándose las facultades del poder legislativo; que entre los artículos 57 y 58 existia verdadera antinomia, puesto que segun el primero debia renovarse la Comision todos los años, y por el segundo se fijaba en dos años la duracion de los cargos; que la resolucion del Gobierno debia acatarse, pero que si la Diputacion no lo estimaba así, por su parte se hallaba conforme en arrostrar cualquiera responsabilidad que por ello pudiera haberle, pero que en su opinion existia un medio que todo lo conciliaba, cual era el de proceder á la renovacion y reelegir á los mismos individuos que tan dignamente desempeñaban sus cargos.

El Sr. Ruiz Perez combatió la proposicion calificándola de intempestiva y extemporánea, puesto que sus autores debian haberla presentado en la primera sesion y no en el dia de hoy. Sobre la duracion de los cargos dijo que en su opinion debia ser por dos años naturales, empezados á contar desde el dia en que se constituyó la Diputacion, pero que en caso de existir alguna duda se elevase una consulta á las Cortes, pues de ninguna manera podia consentirse que el Gobierno interpretara la ley en el sentido que conviniera á sus fines políticos.

En este momento dióse lectura del siguiente escrito:

«Los que suscriben, individuos de la Comision provincial, suplican encarecidamente á la Diputacion se sirva admitirles la dimision de sus cargos, que motivos de delicadeza, despues de la discusion de esta tarde, no les permite continuar desempeñando. —Madrid 9 de Enero de 1872. — Pedro Luis Ramos Prieto. — José Lois é Ibarra. — M. Mathet. — Por mi y autorizado por D. Víctor Collado, Julian de Morés.»

Consultada la Diputacion sobre el contenido de la preinserta comunicacion, se acordó por unanimidad no tomarla en consideracion.

Continuado el debate, el Sr. Sancho Corral obtuvo la palabra en pró de la proposicion expresando la habia suscrito bajo la idea de que no se dirigia ataque alguno á los dignísimos individuos que hoy componian la Comision provincial; en cuanto á los artículos 57 y 58 de la ley, dijo que como ofrecian dudas, por eso la Diputacion de Cáceres habia elevado la consulta al Gobierno; y esta, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, habia resuelto la cuestion; que la disposicion del Gobierno tenia que acatarse y cumplirse por más que obedeciera á determinados fines políticos, y que para no contravenir á ella se llevara á efecto la renovacion cuando se creyera conveniente volviendo á reelegirse á los individuos que componian la Comision.

El Sr. Moreno Perez habló tambien en pró de la proposicion, asegurando que sus firmantes no la habian presentado con motivo alguno oculto ni intencion secundaria, sino con el propósito noble, digno y levantado de velar por el cumplimiento estricto de la ley y de las disposiciones aclaratorias del Gobierno y de procurar que la Comision provincial tuviera todo el carácter legal necesario al resolver las importantes y delicadas cuestiones que sobre las elecciones municipales habian de someterse á su fallo.

Los Sres. Lasarte, Sancho Corral y Ruiz Perez rectificaron, insistiendo cada uno en las opiniones anteriormente manifestadas y aduciendo otras en igual sentido, y declarado el punto suficientemente discutido se procedió á la votacion nominal, quedando desechada la proposicion por 17 votos contra 11, en la forma siguiente:

*Señores que dijeron no.*

Aguayo.—Aner.—Celorio.—Garcia Perez.—Gonzalez Maldonado.—Guerrero.—Gujarro.—Ibarra (D. Felipe).—Ibarra (D. Manuel).—Lasarte.—Leon.—Lupiani.—Perez.—Ruiz Perez.—Carranza (Secretario).—Villaron (Secretario).—Señor Presidente.

*Señores que dijeron si.*

Floren.—Folgueras.—Fresneda.—Moreno Perez.—Samaniego.—Sanchez Blanco.—Sanchez (D. Antonio).—Sancho.—Talegon.—Tricio.—Zurita.

Terminado este asunto, el Sr. Lasarte preguntó si todos los Establecimientos provinciales tenian reglamento para su régimen interior, contestando en términos afirmativos los Sres. Sanchez (D. Antonio), Talegon y Sanchez Blanco, respecto al Hospicio, Hospital provincial, Inclusa y Casa de Maternidad, y negativamente el Sr. Villaron por lo que respecta al Hospital de San Juan de Dios; y habiendo el Sr. Lasarte manifestado la necesidad y conveniencia de que en todos los Establecimientos hubiera un Reglamento por el cual se rigieran los empleados y dependientes, el Sr. Presidente dijo que la Comision de Beneficencia estaba ocupándose de esto y que era de esperar terminaria pronto sus trabajos.

Y no habiendo otros asuntos de qué tratar, se levantó la sesion á las cinco y media de la tarde, señalando como orden del dia para la próxima la discusion del dictamen sobre la Memoria y demás asuntos pendientes.—El Presidente, D. Ignacio Suarez Garcia.—Los Secretarios, Don Miguel Carranza y D. Ramon Villaron.

## QUINTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Como á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo fijado á los Sres. Alcaldes de la provincia en circular de 20 de Diciembre último para la rendicion de cuentas y devolucion al almacen de efectos estancados de esta capital de las cédulas de vecindad antiguas y documentos de vigilancia sobrantes correspondientes al año de 1869 á 1870, muchos de ellos no lo han verificado, he acordado excitar nuevamente el celo de los mismos para que en el improrogable término que resta hasta fin del presente mes tenga efecto dicha devolucion con las formalidades que previene la citada circular, pues de otro modo se verá esta Administracion en la necesidad de usar de los medios que están á su alcance para hacer que se cumplan las disposiciones de la superioridad.

Madrid 16 de Enero de 1872.—Olegario Andrade.

En el sorteo celebrado en el dia 10 del mes de Enero actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido

en suerte dicho premio á Doña Francisca Bofarull y Folch, hija de D. Antonio, Miliciano nacional de Reus muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en esta BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 16 de Enero de 1872.—Olegario Andrade.

## SEXTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta, á voluntad de su dueño, de una casa sita en la plaza del barrio de Chamberi, señalado con el núm. 11, destinada á fábrica de cajas de carton, que comprende una área de 983 metros y 42 decímetros, ó sean 12.666 pies y 79 décimos de otro, que ha sido tasada en la cantidad de 30.700 pesetas á rebajar cargas; habiéndose señalado para celebrar el remate el dia 12 de Febrero próximo y hora de la una de su tarde en la sala de audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo del monasterio que fué de las Salesas, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion.

2.º Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en el Juzgado el dia anterior al señalado para el remate la suma de 10.000 reales en garantia de que no será ilusoria la proposicion que se haga.

Y 3.º Que serán de cuenta del rematante todos los gastos que se ocasionen por el registro de la escritura, testimonio, derecho de traslacion de dominio y demás que se originen.

Madrid 12 de Enero de 1872.—Salustiano Garcia Muñoz.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se sacan á pública subasta para el dia 27 del actual, á la una de su tarde, 70.000 ladrillos pintones y pardos, tasados en la cantidad de 7.000 reales, los cuales se hallan depositados en el tejero de D. Francisco Gonzalez, barrio de Salamanca. Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Madrid 5 de Enero de 1872.—El actuario, Marrodan.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á D. Federico Cuesta y Mier, hijo de José y Manuela, soltero, de 29 años de edad, empleado cesante de los ferros-carriles, natural y vecino de esta corte, á fin de que se presente en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa y falsificacion por este Juzgado y Escribania del que refrenda, por la cual se hallaba reducido á prision, toda vez que se ha fugado de la referida

cárcel en 17 de Noviembre último; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital ante el infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta el dia 27 del actual, y hora de la una de su tarde, varios bienes, muebles y efectos embargados en autos civiles, por la cantidad de 12.967 pesetas, ó sean 51.868 rs.; cuyo remate habrá de celebrarse en la audiencia del referido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-monasterio de las Salesas; debiendo advertir que los expresados autos se hallan de manifiesto en Escribania desde este dia hasta el de la subasta.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Escribano, José Maria I. Sierra.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en mi Juzgado y por la Escribania del infrascrito pende causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de dos pollinos de la propiedad de Juan Antonio Romino, vecino de Colmenarejo, en cuya causa he acordado publicar el presente, por medio del cual en nombre de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades del Reino, funcionarios públicos y Guardia civil, y de mi parte les pido y suplico, dispongan se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca de tales caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitan con sus conductores á mi disposicion, pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto siempre que los suyos viere ella mediante.

Dado en Colmenar Viejo á 11 de Enero de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

#### Señas de los pollinos.

Uno pelo rubio, de seis años, de dos cuerpos, con estrella en la frente, herrado de las manos, teniendo en la izquierda una bola de piel y algo resentido de los pechos.

Y el otro más pequeño, color pardo claro, de cinco años, almadrado, herrado tambien de las manos, resintiéndose del cuello del uso de la collera.

D. Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes de José Martin, natural de la provincia de Pontevedra, sin que conste el pueblo, de unos setenta años, de edad, dedicado á la mendicidad, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado á mostrarse parte en la causa que se instruye con motivo de la muerte del José Martin, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin realizarlo se dará á la expresada causa el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de Enero de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Valentin Ugaldel.

## AYUNTAMIENTOS.

### AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por cuarta vez el suministro de pan á las acogidas en el segundo Asilo de San Bernardino, situado en Alcalá de Henares, bajo el tipo de 19 céntimos de peseta la ración de 460'093 gramos, ó sea una libra; cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la aprobacion definitiva del remate y terminará en 31 de Diciembre del corriente año. Se verificará doble subasta, que tendrán lugar, una en la sala de remates de sus casas consistoriales, y otra en la oficina del segundo Asilo, el dia 22 del actual, á la una de la tarde, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. y en la mencionada oficina del segundo Asilo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 13 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

### Tribunal de oposiciones á las plazas de practicantes de las Casas de Socorro de esta capital.

Los señores opositores á dichas plazas se servirán concurrir el sábado próximo, 20 del corriente, á las ocho de la noche, á la sala de columnas de las casas consistoriales, para dar principio á los ejercicios.

Madrid 17 de Enero de 1872.—El Secretario del Tribunal, Manuel Ortega Morejon.

### Alcaldia popular de Villa del Prado.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para proceder á la cuarta subasta de los pastos de invierno de la dehesa del Alamar, se ha designado para celebrar el remate el dia 21 del actual, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular, bajo el tipo de 1.332 pesetas, pudiendo aprovechar los pastos con 1.000 cabezas de ganado lanar, y todo con sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto al público en esta Secretaria.

Villa del Prado 11 de Enero de 1872.—Toribio Valledor.

### Alcaldia popular de Villamanrique.

El padron de haberes para el repartimiento que este Ayuntamiento tiene que formar para el pago de lo repartido á esta villa por gastos provinciales correspondiente al año económico de 1870 á 1871 se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio, para oír de reclamaciones, en concepto que pasado dicho plazo no se oír ninguna.

Los Sres. Alcaldes de Villarejo de Salvanés y Belmonte de Tajo darán publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Villamanrique de Tajo 14 de Enero de 1872.—El Alcalde, Vicente de la Viña.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.